



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00115-00

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-0419

La demanda para PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, correspondiente al radicado de la referencia, será inadmitida porque no cumple con los numerales 5, 9 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues:

1. Los hechos indicados por la demandante en lo que hace referencia a la mora en los pagarés No. 2751126 y 5471413218599854 no sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que no se hace cobro de los intereses generados por los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Al fijar la competencia desconoció los lineamientos del numeral 7 del artículo 28, pues establece que fija la competencia por la vecindad de la parte demandada y el lugar de ubicación del inmueble, sin tomar en cuenta que tratándose de la efectividad de derechos reales la competencia se fija privativamente en los jueces del lugar donde están ubicados los bienes.
3. No indico el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del Banco Comercial AV Villas.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien el artículo 123 del Código General del Proceso indica que están facultados para examinar expedientes, entre otros, los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho, se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial está regulada por norma especial. Por ello habrá de aplicarse el artículo 27 del Decreto 169 de 1971. Así, se reconocerá como dependiente de la apoderada al Doctor HUGO MARIO GALLON CARDONA, con las facultades que su calidad de abogado confiere.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para Proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **CLAUDIA VIVIANA ECHAVARRIA TORRES**.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARGARITA MARIA OVIEDO.

Cuarto: RECONOCER al doctor **HUGO MARIO GALLON CARDONA** como dependiente de la apoderada reconocida.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0587de6af3e07a713112db1c2c79168051b3d84a0896aaca1032cc84b80fc2f3

Documento generado en 20/04/2021 08:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**